



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Santiago Orrego Jaramillo
Demandado	Manuela Orrego Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 010 2021 - 00055 00
Interlocutorio	Nº 337
Decisión	Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que la parte demandante solicitó, a través de su apoderado, el desistimiento de la demanda, en consecuencia, la terminación anormal del proceso, solicitud la cual se encuentra enteramente de recibo.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la sazón enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes

comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que el doctor JUAN CAMILO CASTILLON MARÍN pretende, desistir de la demanda y se le de aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso, y en consecuencia solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda, de manera libre y voluntaria. Además, se halla legitimado procesalmente para ello, pues en los poderes que les fueron conferido, se le facultó para desistir; y, por encontrarse el trámite en la etapa procesal que antecede a la de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Dado que no se avizoran entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que de la presente demanda formula el doctor **JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN**, actuando como vocero judicial de la parte demandante, autorizado por artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por el señor **SANTIAGO ORREGO JARAMILLO** en contra de la señora **MANUELA ORREGO GUTIERREZ** como consecuencia del **DESISTIMIENTO**.

TERCERO. – No habrá lugar a condena en costas por lo que viene de explicarse en la parte motiva.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl